



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0153/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0013 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), contra el Decreto núm. 279-04, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0153/14. Expediente núm. TC-01-2004-0013 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), contra el Decreto núm. 279-04, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma atacada en inconstitucionalidad es el Decreto núm. 279-04, dictado el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), cuyo texto copiado literalmente se lee como sigue:

ARTÍCULO 1. Se crea el CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM), como una dependencia directa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el cual tendrá como misión principal la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de los combustibles, que permita garantizar el cumplimiento de las normas, procedimientos y regulaciones sobre la materia.

PARRAFO: El Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) será responsable de coordinar todo el aspecto operativo de seguridad para la prevención de actos delictivos relacionados con el sistema de distribución y comercialización de combustibles, así como encargado de llevar a cabo las siguientes funciones:

- a) Implementación de controles de seguridad en las distintas etapas de distribución y comercialización.*
- b) Intervención directa en caso de un acto ilícito.*
- c) Prevención en la adulteración, sustracción, pérdida y cualquier otro medio ilícito utilizado en la distribución y comercialización de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

combustibles, mediante la implementación de tecnologías y medidas de seguridad que permitan contrarrestar dichas acciones.

ARTÍCULO 2. Para la consecución de sus fines la Dirección del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) desarrollara sus acciones, en los casos que corresponda, en coordinación con el Plan Regulador Nacional, unidad dependiente de la Dirección de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, encargada del control y supervisión de las Estaciones de Servicios o Puestos para el Expendio de Gasolina y las Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

ARTÍCULO 3. En el desarrollo de las labores operativas de la Dirección del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) habrá de contar con la debida colaboración de las Fuerzas Armadas, los representantes del Ministerio Publico y de los organismos de seguridad del Estado.

ARTÍCULO 4. En un plazo de sesenta (60) días la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en coordinación con la Dirección de dicho Cuerpo procederá a elaborar y aprobar el Reglamento que norme las acciones a llevar a cabo por la Dirección del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

ARTÍCULO 5. Se dispone que los gastos operativos para la ejecución de las funciones puestas a cargo de dicho Cuerpo Especializado serán cubiertos por asignaciones especiales de fondos por intermedio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y demás organismos citados para los fines correspondientes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

El diez (10) de agosto de dos mil cuatro (2004), la parte accionante depositó una instancia en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas.

2.1. Breve descripción del caso

La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del referido decreto núm. 279-04, que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), al considerar que el mismo viola los artículos 16, 37, 46, 47, 55 y 99 de la Constitución de 2002.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Los artículos 16, 37, 46, 47, 55 y 99 de la Constitución de dos mil dos (2002), cuya violación atribuye el accionante al referido decreto núm, 279-04, consagran las atribuciones del Poder Legislativo, los principios de supremacía constitucional y seguridad jurídica, las atribuciones del presidente de la República y, finalmente, la nulidad de los actos dictados por autoridad usurpada, respectivamente.

Actualmente, tales disposiciones normativas las encontramos en los artículos 6, 73, 76, 93, 110 y 128 de la Constitución de 2010, y se transcriben a continuación:

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Sentencia TC/0153/14. Expediente núm. TC-01-2004-0013 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), contra el Decreto núm. 279-04, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 76. Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Artículo 93. Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;

b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes;

c) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico;

-d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;

Sentencia TC/0153/14. Expediente núm. TC-01-2004-0013 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), contra el Decreto núm. 279-04, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Autorizar al Presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución;

f) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de defensa nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de los derechos establecidos en el artículo 263. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;

g) Establecer las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería;

h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;

i) Votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo;

j) Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes;

k) Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa;

l) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo;

m) Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional;

n) Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la Patria o a la humanidad;

ñ) Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días;

o) Decidir el traslado de la sede de las cámaras legislativas por causa de fuerza mayor o por otras circunstancias debidamente motivadas;

p) Conceder amnistía por causas políticas;

q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;

r) Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la República.

2) Atribuciones en materia de fiscalización y control:

a) Aprobar o rechazar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar o rechazar la enajenación de los bienes de dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el artículo 128, numeral 2, literal d);

c) Citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración;

d) Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes;

e) Nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente;

f) Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.

Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 128. Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

a) Presidir los actos solemnes de la Nación;

b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;

c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;

d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;

e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público;

f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

i) Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas;

j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales;

k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional;

l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.

2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos;*
- b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos, de conformidad con la ley;*
- c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario;*
- d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público;*
- e) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;*
- f) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente.

3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde:

a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles sus renunciaciones y removerlos;

b) Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes;

c) Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros;

d) Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales;

e) Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante pretende la inconstitucionalidad del referido decreto núm. 279-04 y, para sustentar sus pretensiones, argumenta, en síntesis, que dicho decreto

Sentencia TC/0153/14. Expediente núm. TC-01-2004-0013 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), contra el Decreto núm. 279-04, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradice en todas sus partes la Ley núm. 602 sobre normalización, control de calidad y metrología, áreas esenciales para el desarrollo de las actividades industriales, convencionales y de servicios, mediante la creación de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, entidad cuyas funciones, conforme a los alegatos de la parte accionante, no pueden ser disminuidas ni delegadas a ninguna otra institución oficial o privada.

Asegura, además, que dicho decreto deroga los efectos de la Ley núm. 3925 sobre pesas y medidas, que atribuye competencias a DIGENOR para ejecutar y disponer todo lo concerniente a la metrología, de cuyo cumplimiento deviene la validez de la exactitud y precisión, pues es esta la entidad llamada a certificar la calidad y seguridad del combustible.

Según sus argumentos, el CECCOM es un cuerpo militar que carece de personal técnico capacitado para realizar esa función, por lo que cuestiona su capacidad para determinar cuándo se encuentra frente a un acto ilícito, y mucho menos, para establecer sanciones que van desde el cierre temporal de estaciones de servicio para expendio de combustible, todo lo cual lesiona los derechos de los detallistas.

Que se ha realizado una transferencia de competencias a través de un decreto, que es un acto administrativo, y no mediante una ley sancionada por el Poder Legislativo, por lo que dicho acto debe ser declarado nulo.

Además, al disponer que las funciones de DIGENOR sean asumidas por CECCOM, se crea una ruptura del principio de utilidad, en virtud del cual toda ley o decreto deben ser justos y útiles, lo que hace exigible la condición de razonabilidad en la aplicación de toda disposición por los funcionarios públicos.

Sentencia TC/0153/14. Expediente núm. TC-01-2004-0013 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), contra el Decreto núm. 279-04, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Intervenciones oficiales

Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil cuatro (2004), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso.

4.1. Opinión del Procurador General de la República

En su opinión sobre el caso, el Procurador General de la República señala, en síntesis, lo siguiente:

Primero: Procede declarar regular en cuanto a la forma la instancia en en (sic) acción de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 279-04 que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustible (CECCOM) dictado en fecha 5 de abril de 2004, introducida por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina INC. (ANADEGAS);
y

Segundo: Que sea declarado inadmisibile en el fondo, los medios fundamentados sobre la violación de los artículos 16, 37, 46, 47, 55 y 99 de la Constitución de la República Dominicana, ya que el decreto No. 279-04 de fecha 5 de abril del (sic) 2004 no es contraria (sic) a nuestra Carta Magna.

4.2. Opinión del Poder Ejecutivo.

No consta en el expediente opinión alguna del Poder Ejecutivo.

5. Pruebas documentales.

En el presente expediente se depositó el siguiente documento:

Sentencia TC/0153/14. Expediente núm. TC-01-2004-0013 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), contra el Decreto núm. 279-04, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Copia fotostática del decreto número 279-04, dictado el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del 2010 y los artículos 9 y 36, de la Ley núm 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

7. Legitimación activa o calidad de la accionante

En cuanto a la legitimación activa, o calidad, de la accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

7.1. La presente acción fue sometida el diez (10) de agosto de dos mil cuatro (2004) ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la anterior Constitución en el artículo 67.1, posteriormente a lo cual se produjo una modificación a la Carta Sustantiva, siendo proclamada la que se encuentra en vigencia el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Entretanto, el presente caso se contrae a un decreto dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004). A pesar de haberse agotado el procedimiento que imperaba con anterioridad a la

Sentencia TC/0153/14. Expediente núm. TC-01-2004-0013 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), contra el Decreto núm. 279-04, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento.

7.2. Como ha de advertirse, a este tribunal constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución; de ahí que en lo relativo a la calidad para accionar se adoptará en la especie el mismo criterio que se estableció en la Sentencia TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, al ajustarse el presente caso a lo decidido en la referida decisión sobre la base de la teoría de los derechos adquiridos¹.

7.3. En la precitada sentencia se estableció lo siguiente:

Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone, ‘las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...’, razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia”.

¹ Reiterado por la Sentencia TC/0032/13 del 15 de marzo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. En virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal decide que en el presente caso la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto es una entidad sin fines de lucro que cuenta dentro de su membresía a detallistas de combustible en la República Dominicana y cuyo interés consiste en la defensa del patrimonio de éstos, al entender que la norma impugnada en la presente acción entorpece el desarrollo del comercio de los combustibles, afectando a los propietarios de los puestos de expendio.

8. Inadmisibilidad de la acción

El Tribunal entiende que la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile, en virtud del razonamiento siguiente:

8.1. El accionante reclama, mediante esta acción, la declaratoria de inconstitucionalidad del referido decreto núm. 279-04, que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), como una dependencia directa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual tendrá como misión principal la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de los combustibles, que permita garantizar el cumplimiento de las normas, procedimientos y regulaciones sobre la materia.

8.2. En el caso ocurrente, el tribunal ha podido advertir del examen de los argumentos de la parte accionante, que éstos se sostienen en que la norma cuya inconstitucionalidad alega, es decir, el referido decreto núm. 279-04, contradice en todas sus partes la Ley núm. 602 del veinte (20) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977), sobre Normalización y Sistemas de Calidad, que creó la Dirección Nacional de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), y que además deroga los efectos de la Ley núm. 3925 de diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954),

Sentencia TC/0153/14. Expediente núm. TC-01-2004-0013 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), contra el Decreto núm. 279-04, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Pesas y Medidas, que atribuye competencias a la Dirección Nacional de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) para ejecutar y disponer todo lo concerniente a la metrología de cuyo cumplimiento deviene la validez de la exactitud y precisión.

8.3. Sin embargo, advierte también este tribunal Constitucional que mediante la disposición final primera de la Ley núm. 166-12, fueron derogadas las referidas Leyes núm. 602 y núm. 3925, sus modificaciones y sus reglamentos, así como cualquier otro contenido de ley, resolución o decreto que no esté conforme con lo que se establece en la referida ley número 166-12, o en su reglamento. Esta última ley define, establece y regula el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), como la infraestructura nacional encargada de las actividades relacionadas directamente con el desarrollo y la demostración de la calidad, entre ellas la normalización, metrología, inspección y ensayo, certificación y acreditación, todas estructuradas de forma lógica y sujetas a una determinada jerarquía técnica y competencias institucionales.

8.4. De todo lo anterior, este tribunal advierte que los supuestos de hecho sobre los que descansa la infracción constitucional alegada, esto es, la creación del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), una dependencia cuyas competencias -presumiblemente- colisionaban con la desaparecida Dirección Nacional de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), es ya inexistente, pues quedaron derogadas las leyes que creaban y regulaban esa última.

8.5. Ya el Tribunal Constitucional se ha referido a estos supuestos al indicar que cuando *por modificación o derogación de la norma, la infracción a la Constitución no se encuentra más en el ordenamiento, el tribunal ha establecido que tales casos serán declarados inadmisibles, puesto que al no existir ya la norma cuestionada, queda sin objeto la acción directa de*

Sentencia TC/0153/14. Expediente núm. TC-01-2004-0013 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), contra el Decreto núm. 279-04, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad [(Sentencia TC/0126/13 del 2 de agosto de dos mil trece (2013)].

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), contra el Decreto núm. 279-04 dictado el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) y a la Procuraduría General de la República.

Sentencia TC/0153/14. Expediente núm. TC-01-2004-0013 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), contra el Decreto núm. 279-04, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario